VISTO el artículo 55 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, y las actuaciones número 1333/11, y

## **CONSIDERANDO**

Que ha tomado especial trascendencia en el último tiempo el debate en relación a la limitación existente a las personas privadas de su libertad, para el ejercicio del derecho al sufragio;

Que desde la constitución de la Nación Argentina, los ciudadanos venimos construyendo una política criminal, donde se ha ido reflejando la evolución de nuestra sociedad en forma progresiva y paulatina;

Que nuestra Carta Magna declara en su artículo 18 que: "...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice...", y en el artículo 37 que: "Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio...";

Que no obstante, el Código Penal Argentino, previó en su artículo 12 que "...la reclusión y la prisión por más de tres años llevan

como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces"; y en su artículo 19 establece que "la inhabilitación absoluta importa: 2º) La privación del derecho electoral...";

Que más allá de esas previsiones, el Código Nacional Electoral, hasta su modificación por la Ley N° 25858, y el Código Electoral de la Provincia de Buenos Aires, actualmente vigente, establecieron la prohibición de votar para los detenidos por orden de, o condenados, por juez competente, mientras no recuperen la libertad;

Que fue la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en el Fallo Mignone (C.S.J.N., "Mignone, Emilio F. s/ promueve acción de amparo 09/04/2002, Fallos 325:524) quien al confirmar la sentencia de la **Cámara Nacional Electoral** (cf. caso Fallo 2807/2000 CNE) habilitó que los detenidos sin condena, de todo el país, pudieran ejercer su pleno derecho al voto. Pero solo eligiendo autoridades nacionales;

Que posteriormente se sancionó la Ley N° 25.858 y su Decreto Reglamentario N° 1291/06 y su modificatorio N° 295/09, permitiendo así que a partir del año 2007 los detenidos sin condena, ejerzan su derecho al voto, pero sólo en relación a cargos de autoridades nacionales:

Que no obstante aún, en nuestra provincia rige la prohibición regulada por la Ley Provincial Electoral N° 5109, que en su art. 3. 2 inciso "c" y, art. 3.3. incisos "a hasta "h". Particularmente el art. 3.2 inc."c" establece que "No podrán votar...2) Por razón de su estado y condición...c) Los detenidos por orden de, o condenados, por juez competente, mientras no recuperen la libertad";

Que con fecha 3 de agosto de 2011, la **Suprema Corte** de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados "(Axat Della Croce, Julián c/Honorable Junta Electoral s/Amparo-cuestión de Competencia, Res I 71.613), ha dicho que " ... ha sido fijado un estándar que pregona que la limitación del sufragio a las personas detenidas debe circunscribirse a aquéllas que han sido condenadas, mientras dure su detención, pues lo contrario implicaría una violación a los principios de inocencia e igualdad, que son dos de los pilares fundamentales sobre los que se asienta el Estado de Derecho....que en la misma dirección, varios ordenamientos electorales locales contienen disposiciones de análogo alcance (v.gr., Ley 5894 de la Provincia de Corrientes y Ley 12.886 de la Provincia de Santa Fe)...", que "...corresponde disponer, como medida cautelar, la suspensión de lo establecido por la primera parte del apartado "c" del inciso 2 del artículo 3 de la ley 5109, lo que implica que en el caso las autoridades electorales deberán, en la esfera de sus atribuciones, arbitrar todas las medidas necesarias para que las personas privadas de libertad en unidades de detención ubicadas en la Provincia de Buenos Aires incluidas en el Registro de Electores Privados de Libertad elaborado por la Cámara Nacional Electoral puedan, en las elecciones primarias abiertas, obligatorias y simultáneas que han de llevarse a cabo el próximo 14 de agosto para la selección de candidatos a cargos públicos electivos, votar por los candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Buenos Aires (arts. 195, 204, 232 y conc., C.P.C y C.)..";

Que ello abrió las puertas a un debate en nuestro territorio provincial, que llevó a las Defensoras Oficiales del Departamento Judicial de Lomas de Zamora Dras. María Fernanda Mestrín, Karina Costas y Marcela Piñero, conjuntamente con el Secretario y Vocal Suplente de la Asociación Civil Abogados por la Justicia Social por la Profundización de un Modelo Nacional y Popular (AJUS NAC y PROV) Sres. Diego Sebastián Segovia y Félix Augusto Nazar de la Vega, a promover una Acción de Hábeas Corpus, en favor de Eduardo Emanuel Avila, Federico Martinez, Javier Zamora Paz, Ezequiel Ortiz y por los derechos de incidencia colectiva de las personas mayores de 18 años, privadas de libertad -por autoridad competente-, sin condena firme en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, que se radicó el Juzgado de Garantías N° 8 de Lomas de Zamora;

Que en dichas actuaciones, se presentaron en calidad de Amicus Curiae el **Presidente del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora** Dr. Diego Molea y el Dr. Claudio Vicente Pandolfi, Secretario de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora; y los Dres. Leonardo Filippini y Felicitas Rossi en representación de la **Asociación de los Derechos Civiles** (ADC);

Que en dichos actuados, con fecha 11/08/11, en la causa registrada bajo el n° 2347/2011, se resolvió hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada; y ante la inmediatez de las próximas elecciones, se indica a los organismos nacionales y locales con competencia en la materia, el ejercicio de las acciones necesarias con el

propósito de trazar y ejecutar políticas públicas que tiendan, en todo lo que sea apropiado, a arbitrar las medidas necesarias para que todas las personas mayores de edad, detenidas en prisión preventiva y con domicilio en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, puedan ejercer su derecho al voto de autoridades nacionales y provinciales;

Que así se insta a las autoridades electorales a arbitrar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la medida cautelar, respecto de las personas privadas de libertad incluidas en el Registro de Electores elaborado por la Cámara Nacional Electoral a fin de -en las elecciones primarias abiertas, obligatorias y simultáneas y las generales a realizarse el próximo 14 de agosto y 23 de Octubre, -respectivamenteejercer su derecho para la selección de candidatos a cargos públicos electivos y votar por los candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con lo resuelto hace varios años por la Cámara Nacional Electoral (Mignone 2807/2000 CNE), confirmado por la Corte Suprema de Justicia (Mignone JA 2002 -III - 482. fallos 325:524) y el reciente tratamiento de la cuestión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. "(Axat Della Croce, Julián c/Honorable Junta Electoral s/Amparo-cuestión Competencia, Res I 71.613 del 3/08/2011 -www.scba.gov.ar-)(arts. 195, 204, 232 y conc., C.P.C y C. Arts.1, 16, 18, 33, 37, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 10, 15, 20, 30 y 59 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 2, 25 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y 1°, 8, 11, 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH);

Que la situación actual, nos impone el deber de analizar y dar el debate necesario a fin de resolver, en definitiva, la

reglamentación necesaria que garantice el ejercicio del derecho al sufragio de todos los ciudadanos de la de nuestra provincia y de la Nación, sin perjuicio de encontrarse privado o no de su libertad, bien sea por una detención preventiva o por condena firme;

Que en relación al ejercicio de este derecho político la presentación de la Asociación por los Derechos Civiles, en su carácter de Amicus Curiae, en la causa citada supra, ha dejado sentado que: "...La ADC considera que este caso presenta dos frentes posibles de abordaje. El primero, minimalista, puede limitarse al cotejo del texto de la ley electoral provincial frente a los tratados de derechos humanos ratificados por el país y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Mignone. El segundo enfoque, que defendemos aquí, exige en cambio, un análisis más profundo de la cuestión subyacente que está en juego y reclama de una jurisdicción más vigorosa que contribuya a definir estrictamente cuáles son las restricciones legítimas a los derechos de las personas privadas de su libertad en relación con la violación o posible violación a un deber penal.", y que "... el caso se presenta como una ocasión inédita para reparar no sólo una rémora inconstitucional del texto de la ley, sino, de modo mucho más atractivo, para fijar límites compatibles con la dignidad humana y la democracia a las restricciones de la capacidad electoral de los presos."

Que en efecto, la situación de privación de libertad de las personas, más allá de las medidas cautelares vigentes, se encuentran agravadas por estarles prohibido por la Ley Electoral Provincial, el derecho al voto de autoridades provinciales (Arts.1, 16, 18, 33, 37, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 10, 15, 20, 30 y 59 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 2, 25 y 26 del Pacto internacional de

Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y 1°, 8, 11, 23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH);

Que como se señalara supra, el artículo 37 de nuestra Constitución Nacional garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia y consagra el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio;

Que en dicho entendimiento la Corte Nacional, en el caso Esquivel sostuvo que si el deber de votar no rigiera, la existencia del gobierno estaría en peligro o éste podría no ser la verdadera expresión de la voluntad popular (CSJN, "Esquivel, Héctor Darío", sentencia del 17/05/1933.) y ha destacado a lo largo de su evolución jurisprudencial tanto un aspecto subjetivo del voto como un derecho de cada individuo, como también uno colectivo en cuanto elemento fundamental para la constitución de los órganos de poder y el funcionamiento del sistema democrático;

Que el reconocimiento constitucional del ejercicio de los derechos políticos se ha visto reforzado, además, con la incorporación de diversos instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCYP) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH);

Que el artículo 23 de la Convención Americana se ocupa de los derechos políticos, y sus bases ancestrales son los siguientes artículos: 21 de la Declaración Universal; XX de la Declaración Americana; 25 del PIDCP; 16 del proyecto de la CIJ; y 21 del proyecto de la Comisión;

Que en general casi todos los antecedentes citados coinciden en conferirle a los "ciudadanos" –no se habla ya de "personas"-como en los derechos civiles las tres clásicas potestades: de participar en los asuntos públicos, de votar y ser elegidos, y de tener el acceso a las funciones públicas;

Que la Declaración Universal agrega un ingrediente que no poseen los otros documentos aludidos, ya que hace referencia "a la voluntad del pueblo", como base de la autoridad del poder público (art. 21.3);

Que existen grandes similitudes con del Pacto de San José de Costa Rica, aunque éste prevé, por un lado en el 23. 2, un limite a la reglamentación de estos derechos; y por otro en el artículo 27.2 la prohibición de la suspensión de los mismos aún en los estados de excepción, lo que demuestra el paralelismo entre la democracia y los derechos aquí analizados, que forman parte de un núcleo inderogable, cuya suspensión o violación acarrea la nulidad de cualquier acto doméstico;

Que por su parte el 23. 1 de la Convención Americana reza que "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Que puede decirse que estos derechos se ocupan del ciudadano en su relación con el Estado. Así, va de suyo que en un modelo democrático, la soberanía se apontoca en el pueblo, aunque éste gobierna por medio de sus representantes libremente elegidos, en elecciones periódicas, auténticas, en base al sufragio universal y secreto;

Que de acuerdo con el contenido de este artículo, la Convención reconoce como derechos políticos en sentido estricto a) el derecho a participar en forma directa en la gestión de la res pública, b) el derecho a votar, a ser elegido y, c) el derecho a acceder a las funciones públicas. Así lo tiene declarado la Corte IDH, en el caso Yatama, agregando allí que el goce y ejercicio de tales derechos deben ser garantizados por el Estado, generando las condiciones y mecanismos óptimos para que puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación;

Que por su parte también el artículo 23.2 expresa: "La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal";

Que en consecuencia, se puede afirmar que la Convención permite la reglamentación de los derechos políticos, pero dentro de la dimensión que marca el artículo 27.2, que de esa manera, pone límites a tal posibilidad;

Que de todos modos conviene aclarar que el artículo 25 del PIDCYP, dice que esos derechos no pueden tener "restricciones indebidas", mientras que la Convención Americana enuncia cuáles son las únicas factibles:

Que como ya señaláramos, una consecuencia de este artículo 23.2, en cuanto autoriza la reglamentación del sufragio existiendo una condena en proceso penal, fue en nuestro país la declaración judicial que esa postura resultó contraria a la Convención y, por ende a la Constitución Nacional. Ello provocó que el Congreso Nacional reformase la citada ley, eliminando la cuestionada veda (Ley 25.858 que incorpora el art.3 bis al Código Electoral);

Que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos derechos no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, vale decir, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitarlos no constituyen, per se, una restricción indebida. Deben ser reglamentados exclusivamente por las causales establecidas en ese inciso 2 del art. 23 de la Convención. Agregó en ese mismo asunto que su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática desarrollando seguidamente estos conceptos.

Que así, el Alto Tribunal expresó que la observancia del principio de legalidad "exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones". "La restricción

debe basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la vuelva necesaria para satisfacer un interés público imperativo, ser proporcional a ese objetivo y no ser discriminatoria. Entre varias opciones para alcanzar ese fin, se escogerá la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue. La razonabilidad se mide según los principios de la democracia representativa" (Corte IDH, caso Yatama c. Nicaragua);

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su art. 55, establece que el Defensor del Pueblo "... tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...";

Que no obstante la legitimación de las personas privadas de su libertad, y de las entidades en defensa de los intereses colectivos, para accionar ante los órganos jurisdiccionales para lograr un pronunciamiento que les garantice su participación en las elecciones primarias y generales, resulta necesario que el Defensor del Pueblo, en ejercicio del mandato constitucional señalado, actúe en defensa del derecho de todos los ciudadanos privados de su libertad a ejercer su derecho al sufragio, garantizando el derecho político a elegir a sus representantes nacionales y provinciales, en igualdad de condiciones y oportunidades;

Que a esos fines, resulta aplicable también la doctrina que emana del Fallo de la Corte Interamericana de Justicia, de fecha 6 de agosto de 2008, en el Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, apartados 145, 146, 148 y 149, donde en relación al artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos – Pacto San José de Costa Rica, ha dicho:

*"145.* El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación (Cfr. Caso Yatama, citado).

elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (infra párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular

los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa (Cfr. Caso Yatama, citado)."

Que por lo expuesto resulta oportuno y conveniente dejar plasmada la posición de este Defensor del Pueblo, y en su carácter de Presidente de la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina, en relación a la necesidad de garantizar el ejercicio del derecho político de elegir a través del sufragio a sus representantes provinciales y nacionales, por parte de los ciudadanos privados de su libertad sea por una detención preventiva o por condena de juez competente, en todo el territorio nacional;

Que asimismo sustenta la opinión de este Defensor las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, que en sus Principios Rectores, establece:

"57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar

las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos. ..."

Que a modo de corolario, se puede afirmar, como lo hacen los autores Leonardo Filippini, Felicitas Rossi y Roberto Amette Estrada, en su trabajo "El derecho al voto de los condenados", que, "La exclusión electoral de los condenados no encuentra justificativos de peso. Sus posibles fines son ilegítimos y de existir alguna finalidad plausible, de todos modos, resulta desproporcionada la vía de una prohibición genérica, que colide con el principio de culpabilidad de acto y recae indiscriminadamente sobre todos los miembros de un grupo vulnerable, ya puesto en situación de vulnerabilidad por el propio poder estatal, sólo por su pertenencia a dicho grupo. Las normas electorales cuestionadas, por ende, son inconstitucionales, también, por responder a una clasificación social que no supera el examen de validez que nuestra Corte Suprema reclama.

La restricción de los derechos electorales de los condenados constituye más bien una rémora de la consideración de ciertos sectores de la sociedad como incapaces de adoptar decisiones válidas sobre la vida en común y empobrece la deliberación hacia el interior de la sociedad, privándonos de escuchar las voces de quiénes, como nadie, podrían representar el interés de aquellos que sufren la máxima restricción que un Estado de Derecho puede imponer."

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 13834, corresponde emitir el presente acto administrativo;

Por ello.

## EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES RESUELVE

Artículo 1°: RECOMENDAR al Congreso de la Nación Argentina, se sirva evaluar la posibilidad de erradicar la inhabilitación de las personas privadas de libertad con condena firme, para el ejercicio del derecho político al sufragio, prevista en los artículos 12 y 19 del Código Penal Argentino y el artículo 3 inciso e) del Código Nacional Electoral. Ello sin perjuicio de merituarse su continuidad en aquellos tipos penales que contemplen delitos de índole electoral o contrarios al orden constitucional.

Artículo 2°: RECOMENDAR a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y, a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, la adopción de medidas positivas que generen condiciones y mecanismos óptimos, para garantizar a los ciudadanos privados de su libertad por una detención preventiva, el ejercicio pleno del derecho político de elegir a través del sufragio a sus Autoridades provinciales y nacionales. Oportunamente se promueva la adecuación de la ley electoral provincial, a las modificaciones que se concreten en el orden nacional en consonancia con lo recomendado en el artículo 1°.

**Artículo 3º:** Registrar, notificar, comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

## **RESOLUCION N° 42/11**